

23/04/2013

000474

ROSALBA MARGARITA CARRILLO SALAZAR
Fotografía
Fotografía

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 025-2013-OS/TASTEM-S2

Lima, 04 de abril de 2013.

VISTO:



El Expediente N° 050-09-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONTRATISTAS GENERALES EN MINERÍA JH S.A.C., representada por el Ingeniero Jesús Mario Huerta Ramírez, contra la Resolución de Gerencia General N° 018043 de fecha 31 de enero de 2013, mediante la cual se le impuso una multa solidaria por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:



1. Por Resolución N° 018043 de fecha 31 de enero de 2013, la Gerencia General sancionó a la empresa CONTRATISTAS GENERALES EN MINERÍA JH S.A.C., en adelante LA CONTRATISTA, con una multa solidaria total de 40 (cuarenta) UIT, de conformidad a lo siguiente¹:

INCUMPLIMIENTO/BASE LEGAL	RESOLUCIÓN N° 353-2000-EM/VMM ²	SANCIÓN
Infracción al inciso f) del artículo 240° del RSHM: En la galería de acarreo (Rampa 699) se dejó un espacio menor a un metro por lado del vehículo (scooptram) para el libre tránsito del personal. ³	Numeral 2.2	30 UIT

¹ En la Resolución N° 018043 se declaró que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para pronunciarse respecto a las infracciones al inciso b) del artículo 33°, al inciso c) del artículo 59° y al inciso e) del artículo 86° del RSHM.

² Resolución N° 353-2000-EM/VMM:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción."

³ RSHM

"Artículo 240°.- Para la extracción del mineral roto deberán cumplirse con lo siguiente:

(...)

f) Las vías de tránsito vehicular, deberán tener las tolerancias necesarias de un metro por lado para el libre tránsito del personal.(...)"


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
COMISARIO SUPERVISOR DE LA INSPECCIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM: La medición de los gases de emisión del tubo de escape del equipo con motor petrolero excede de mil (1000) ppm de monóxido de carbono. ⁴	Numeral 2.1	10 UIT
TOTAL	40 UIT	

Como antecedentes, debe señalarse lo siguiente:

- a) Con fecha 04 de agosto de 2009, el señor Edgar Chávez Cuchula se encontraba realizando instalaciones de agua para sus labores en la Rampa 699, momento en el cual subía por la rampa un equipo (scooptram) que lo atropelló y arrastró 3 metros, causándole la muerte.
- b) El 05 de agosto de 2009, Compañía de Minas Buenaventura, en adelante BUENAVENTURA, comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, en adelante GFM, el accidente fatal del señor Edgar Chávez Cuchula, trabajador de LA CONTRATISTA, en la mina Socorro, nivel 3990 – Rampa 699, de la Unidad Minera Uchucchacua⁵.
- c) La GFM del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C., en adelante la Supervisora Externa, para que realice la inspección e investigación del accidente fatal. Se llevó a cabo del 07 al 09 de agosto de 2009.
- d) A través de la Carta Cons. N° 165-2009-GG con registro de ingreso N° 1217878 de fecha 19 de agosto de 2009, la Supervisora Externa presentó el Informe de Supervisión Especial sobre la investigación del accidente fatal del Sr. Edgar Chávez Cuchula.
- e) Mediante Oficio N° 300-2010-OS-GFM de fecha 04 de marzo de 2010, notificado el 17 de marzo de 2010, rectificado por Oficio N° 785-2010-OS-GFM de fecha 21 de mayo de 2010, notificado el 26 de mayo de 2010; la GFM comunicó a LA CONTRATISTA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- f) Mediante carta del 22 de marzo de 2010 con registro de ingreso N° 1324973, complementada con la carta del 28 de mayo de 2010 con registro de ingreso N° 1359072, BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- g) LA CONTRATISTA presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador mediante carta del 25 de marzo de 2010 con registro de ingreso N° 1326773.

⁴ RSHM

⁴ Artículo 87°.- En las minas subterráneas donde operan equipos con motores petroleros, deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad:

(...)

c) Las operaciones de las máquinas diesel se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea:

(...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de mil (1000) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas."

⁵ La unidad minera se encuentra ubicado en el distrito de Oyón, provincia de Oyón, departamento de Lima.

23/04/2013

000475

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

RESOLUCIÓN N° 025-2013-OS/TASTEM-S2

2. Mediante escrito de registro N° 201300044998 de fecha 26 de febrero de 2013, LA CONTRATISTA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 018043, solicitando la nulidad de la misma, en atención a los siguientes argumentos:

Todos los procedimientos administrativos se encuentran supeditados a un plazo

- a) Señala que luego de 34 (Treinta y cuatro) meses de iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la Gerencia General del OSINERGMIN emitió la Resolución N° 018043 de 31 de enero de 2013, notificada el 07 de febrero de 2013, por medio de la cual resolvió sancionarla con una multa solidaria ascendente a 40 (Cuarenta) UIT, dejando de lado el decurso del tiempo entre el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la efectiva sanción, es decir luego de 680 (Seiscientos ochenta) días hábiles.



El artículo 28° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, norma aplicable de acuerdo al Principio de Irretroactividad contenido en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, en adelante Ley N° 27444⁶, señala lo siguiente:

"Artículo 28°.- Plazo

28.1. El plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores es de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del inicio de los mismos, pudiéndose ampliar excepcionalmente por un período de noventa (90) días hábiles adicionales." (Subrayado es de la apelante)



Es así, que la Gerencia General contaba con 180 días hábiles para sancionar a LA CONTRATISTA, pero esperó más de 680 días hábiles para emitir la Resolución de sanción.

Indica que dicho plazo responde a ser un plazo de caducidad y como tal, el órgano sancionador no puede dictar resolución que contenga pronunciamiento sobre la sanción, tan solo limitarse a declarar la caducidad del procedimiento y proceder al archivo de las actuaciones.⁷

⁶ RSHM

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables."

⁷ La recurrente señala que la caducidad tiene por finalidad evitar que la administración crea que la utilización o el desuso de un procedimiento administrativo sancionador está a su libre disposición.

La doctrina señala que, el ejercicio del ius puniendi por el Estado está sometido, a la eficacia administrativa, que exige una diligencia de la administración en la persecución del ilícito administrativo es decir, una vez que la administración ejerce la facultad de represión de las infracciones, debe tramitar con igual diligencia y celeridad el procedimiento. (Abogacía General del Estado. Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Manual del Derecho Administrativo Sancionador. Ministerio de Justicia y Thomson Aranzadi, Navarra, 2005, p. 447.)


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

PROFESOR SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De acuerdo a ello, producida la caducidad del procedimiento, la resolución impugnada se encuentra viciada y es nula de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444.

OSINERGMIN no tiene competencia para sancionar en temas referidos a la seguridad y salud en el trabajo regulados en el RSHM

- b) Señala que en la resolución impugnada se hace mención a que de conformidad con la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, precisada en los alcances de la Ley N° 29901 - Ley que precisa competencias del OSINERGMIN, esta entidad es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con actividades del sub sector minería; manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este sub sector.⁸



La Gerencia General se irroga competencias que no le corresponden y pretende sancionar por la comisión de la infracción al numeral 2) del inciso c) del artículo 87° del RSHM que dispone que, la medición de los gases de emisión del tubo de escape del equipo con motor petrolero excede mil (1000) ppm de monóxido de carbono; cuando la infracción a dicha norma está estrictamente relacionada a la seguridad y salud en el trabajo en los subsectores Minería, lo que es de total competencia del Ministerio de Trabajo y no del OSINERGMIN.



La emisión de gases de un vehículo motorizado como lo es el Scoop Cat N° 1 no es parte de la infraestructura de la mina; por el contrario, la emisión de gases de un vehículo corresponde a un tema estrictamente relacionado con la seguridad y salud ocupacional, ya que se encuentra regulada en el numeral 2) del inciso c) del artículo 87° del Subcapítulo Nueve - Salud Ocupacional del Capítulo II, Gestión de la Seguridad e Higiene Minera del Título II del RSHM, por lo que reitera que es competencia del Ministerio del Trabajo y no del OSINERGMIN.

Además, el extremo relacionado a la infracción detallada en el numeral 4.2 de la resolución materia de impugnación, no cumple con el requisito de validez del acto administrativo establecido en el numeral 1) del artículo 3° de la Ley N° 27444, motivo por el cual, dicho extremo se encuentra viciado de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444.

La infracción al inciso f) del artículo 240° no se condice con el supuesto de hecho

- c) La sanción por la supuesta infracción al inciso f) del artículo 240° del RSHM vulnera el Principio de Tipicidad establecido en el literal 4) del artículo 230° de

⁸ Señala que la Ley N° 29901 en su artículo 3° establece las competencias del OSINERGMIN, y que éstas solo responden a fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los sub sectores minería (...).

ROSA MARIA VIRGINIA CARNILLO SALAZAR

Procuradora

RESOLUCIÓN N° 025-2013-OS/TASTEM-S2

la Ley N° 27444 y el Principio del Debido Procedimiento en razón de que la Gerencia General no ha cumplido con motivar debidamente su resolución en este extremo, ya que la Rampa 699 no resulta ser una vía vehicular.

La Rampa 699, tal y como acreditó LA CONTRATISTA y BUENAVENTURA a lo largo de la investigación y en estricta aplicación del Principio de Presunción de Veracidad en el Procedimiento Administrativo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, responde a una labor de acarreo (por su eventualidad y temporalidad en el transporte) cuya definición se encuentra establecida en el artículo 6° del RSHM y cuyas medidas para la circulación del personal se encuentran tipificadas en el literal f) del artículo 238° del RSHM, debidamente concordado con el artículo 252° del RSHM.



"TRANSPORTE, CARGA, ACARREO Y DESCARGA"

Minería subterránea

Artículo 238°.- Para carga, acarreo y descarga subterránea el titular de la actividad minera cumplirá lo siguiente:

(...)

f) En las galerías de acarreo se dejará un espacio no menor de setenta (70) centímetros entre los puntos más salientes de los vehículos, cuando menos a uno de los costados de la galería, para permitir la circulación del personal."



"MINERÍA SUBTERRÁNEA SIN RIELES"

Artículo 252°.- En las labores de acarreo se dejará un espacio no menor de setenta (70) centímetros entre los puntos más sobresalientes de los vehículos, cuando menos a uno de los costados de la labor, para permitir la circulación del personal."

- d) A través de la investigación del accidente se evidenció que el accidente ocurrió en una labor temporal de acarreo. Por ello, OSINERGMIN debió determinar, con el fin de evidenciar la existencia de una infracción, si se cumplía o no con la medida expuesta en el inciso f) del artículo 238° del RSHM y no pretender sancionar por un supuesto de hecho técnicamente equivocado ya que la Rampa 699 no es una vía vehicular y por lo tanto no aplica el inciso f) del artículo 240° del RSHM.

Por lo tanto, la imputación de la infracción deviene en nula, en razón a que atenta contra el Debido Proceso, Principio de Tipicidad y la Debida Motivación del Acto Administrativo, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, este extremo deberá declararse nulo.

3. Por Memorandum N° GFM-110-2013 recibido el 15 de marzo de 2013, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalía

RESOLUCIÓN N° 025-2013-OS/TASTEM-S2

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Todos los procedimientos administrativos se encuentran supeditados a un plazo

4. Respecto a lo señalado en el inciso a) del numeral 2, cabe señalar que de acuerdo al numeral 140.3 del artículo 140° de la Ley N° 27444, la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.⁹

En tal sentido, si bien el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, ha establecido un plazo para la tramitación de procedimientos sancionadores, no ha previsto de forma expresa que la actuación de la autoridad administrativa fuera de dicho plazo esté afecta de nulidad.

Por otro lado, de conformidad con el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los 4 años computados a partir de la comisión de la infracción¹⁰.

En el presente caso, la infracción administrativa materia de análisis se configuró en la visita de supervisión del 07 al 09 de agosto de 2009 y la Resolución N° 018043 fue emitida el 31 de enero de 2013. De esta manera, se aprecia que la resolución apelada no ha excedido el plazo de prescripción legalmente establecido, por lo que corresponde desestimar la alegación formulada por la recurrente.

Por lo tanto, este extremo deviene infundado.

OSINERGMIN no tiene competencia para sancionar en temas referidos a la seguridad y salud en el trabajo regulados en el RSHM

5. En relación a lo argumentado en el literal b) del numeral 2, se debe precisar lo siguiente:

⁹ Ley N° 27444

¹⁰ Artículo 140.- Efectos del vencimiento del plazo

(...)

140.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo."

¹⁰ Artículo 233° de la Ley N° 27444, modificada por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029 publicado el 24 de junio de 2008

¹¹ Artículo 233.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.
(...)"

23/04/2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

000477

RESOLUCIÓN N° 025-2013-OS/TASTEM-S2

ROSALBA VIRGINIA CARRILLO CAJAZAR

Secretaria

Asesoría Jurídica y Técnica

- i. Por medio de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada el 21 de agosto de 2011, se derogó la Ley N° 28964, dejándose sin efecto los artículos 1°, 2° y 5° literal c) de la Ley de Creación del OSINERGMIN, que le otorgaban a la entidad, facultades de supervisión y fiscalización en los sectores de hidrocarburos, electricidad y minería.
- ii. Asimismo, la segunda disposición complementaria final, dispuso la transferencia de las competencias en fiscalización minera, establecidas en la Ley N° 28964, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en adelante MINTRA.
- iii. Acorde con la Resolución N° 205-2009-OS/CD¹¹, OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas y disposiciones de carácter técnico y de gestión de operaciones, vinculadas con la seguridad en las actividades mineras que se encuentran bajo su supervisión.
- iv. A través del Acuerdo N° 01-34-2011 de fecha 28 de noviembre de 2011, el Consejo Directivo de OSINERGMIN, acordó establecer los alcances de la citada Ley N° 29783, determinándose que corresponde a OSINERGMIN continuar con las labores de fiscalización y supervisión de la seguridad de las instalaciones en el ámbito energético y minero, por cuanto sólo las facultades de supervisión y fiscalización en seguridad y salud del trabajador corresponden al MINTRA.
- v. Por medio de la Consulta Jurídica N° 002-2012-JUS-DNAJ, emitida por la Dirección de Desarrollo Jurídico del Ministerio de Justicia con fecha 06 de enero de 2012, dicho Ministerio absolvió la consulta jurídica remitida por el presidente del Consejo Directivo de OSINERGMIN relativa a los alcances de la Ley N° 29783, respecto a las competencias del OSINERGMIN.
- vi. Al respecto, la citada Dirección manifestó, que debe interpretarse que con la entrada en vigencia de la Ley N° 29783 solo se ha transferido al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, las competencias de OSINERGMIN relativas a la supervisión y fiscalización en materia de seguridad y salud en el trabajo y no las obligaciones legales, contractuales o técnicas de las entidades o actividades supervisadas, así como la relativa a la seguridad de la actividad.
- vii. Adicionalmente, respecto a la derogatoria de los artículos 1°, 2° y 5° literal c) de la Ley N° 26734, advierte que no resulta razonable afirmar que un dispositivo legal cuya finalidad ha sido centralizar en el MINTRA las funciones de fiscalización sobre seguridad y salud en el trabajo, tenga también como razón de ser derogar las normas que crearon un organismo público que cumple otras funciones de importancia en los subsectores de minería y energía; razón por la cual son de la opinión que los artículos 1°, 2° y 5° literal c) de la Ley N° 26734, se encuentran vigentes en todo aquello



¹¹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 228-2011-OS/CD.

RESOLUCIÓN N° 025-2013-OS/TASTEM-S2


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fecataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

que no implique reconocer al OSINERGMIN competencias en materia de seguridad y salud ocupacional en los subsectores bajo supervisión.



- viii. Por Decreto Supremo N° 009-2012-TR, publicado el 25 de febrero del 2012, el MINTRA precisó que las competencias transferidas del OSINERGMIN a dicha entidad son relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. Asimismo, las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MINTRA.

- ix. Finalmente, mediante Ley N° 29901 del 12 de julio de 2012, se precisaron competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), esta entidad es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería; manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura en el subsector.¹²



De lo señalado anteriormente, se concluye que el OSINERGMIN sí es competente para ver temas mineros, lo que incluye verificar temas propiamente de seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, su gestión de seguridad y de operaciones; y, ello no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones vinculadas con obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo.

En el presente caso, el numeral 2) del inciso c) del artículo 87° del RSHM dispone:

"Artículo 87°.- En las minas subterráneas donde operan equipos con motores petroleros, deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad:

(...)

c) Las operaciones de las máquinas diesel se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea:

(...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de mil (1000) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas."

Al respecto, en el Informe de Supervisión presentado por la Supervisora Externa, que obra a fojas 109 del expediente, se señala lo siguiente:

¹² Ley N° 29901

"Artículo 3.- Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) para supervisar y fiscalizar.

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos."

RESOLUCIÓN N° 025-2013-OS/TASTEM-S2

23/04/2013
ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Secretaria

"Recomendación N° 2: En el ingreso al tajo 699, se midió la emisión de gases en el tubo de escape del scoop Cat N° 1, dando como resultado 1600 ppm de CO. El horómetro del scoop Cat N° 1 marcaba en ese momento 31197.

El titular debe paralizar el scoop hasta que sea corregido el nivel de emisión de gases y estar dentro de los Límites Máximos Permisibles. (...)"

De lo expuesto, en el presente caso se ha verificado la comisión de la infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM, lo cual sí constituye una infracción de seguridad, dado que implica que el vehículo motorizado, Scoop Cat N° 1, que se encontró dentro de una labor supervisada, no se encontraba funcionando correctamente.

Adicionalmente, esta entidad es competente para verificar otros temas de seguridad como la ventilación en las instalaciones, razón por la que el balance de las mismas debe ser supervisado para realizar el control de los gases en la labor.

Por lo tanto, toda vez que la verificación del cumplimiento del artículo 87° del RSHM es competencia de OSINERGMIN al ser un tema de gestión de seguridad, este extremo de la apelación deviene infundado.

La infracción al inciso f) del artículo 240° del RSHM no se condice con el supuesto de hecho

6. Respecto a lo sostenido en el inciso c) del numeral 2, cabe señalar que el inciso f) del artículo 240° del RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 240°.- Para la extracción del mineral roto deberá cumplirse con lo siguiente:

(...)

f) Las vías de tránsito vehicular, deberán tener las tolerancias necesarias de un metro por lado para el libre tránsito del personal."

Al respecto, en el Informe de Supervisión se señaló como una de las causas del accidente, los factores de trabajo (fojas 104):

"2.2 Ingeniería Inadecuada

- *Especificaciones y criterios de diseño inadecuados. No se evaluó la dimensión del equipo y autorizar el ingreso del Cat N° 2.*
- *Evaluación insuficiente de las exposiciones a pérdidas.*
- *Evaluación deficiente de las condiciones de labor, por operar equipos de mayor dimensión en labores cuya sección fue diseñado para scoop de 3.5 yd".*


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 025-2013-OS/TASTEM-S2

Además, tales condiciones se pueden verificar en los croquis del accidente fatal, adjuntados por la Supervisora Externa (fojas 177 al 180), donde se señala que la sección de la Rampa 699 era de 3.5 m x 3.5 m en promedio, mientras que el ancho del lampón que impactó al trabajador era de 2.35 m; razón por la cual no se cumplía la tolerancia de un metro por lado para el libre tránsito de personal.



Sobre el particular, LA CONTRATISTA señala que la norma aplicable es la referida a una zona de acarreo de mineral y no de vía de tránsito, es decir los artículos 238° y 252° del RSHM, que disponen que la medida de la sección de la Rampa 699 no debe ser menor a 70 centímetros.

Al respecto, debe señalarse que lo establecido en el inciso f) del artículo 238° del RSHM y el artículo 252° del RSHM no son pertinentes en el presente caso, ya que las actividades se llevaron a cabo dentro de la Rampa 699, una zona de extracción de mineral roto.

Con relación a lo anterior, es preciso señalar que el scooptram es un equipo utilizado para carga de mineral; por ello, el lugar donde ocurrió el accidente era una zona de extracción del material roto del avance de la rampa de preparación para acceso de los tajeos, siendo el artículo aplicable el 240° del RSHM.



Además, debe señalarse que el scooptram tenía una capacidad de cuchara de 4 yd³, siendo que el diseño de la rampa 699 fue realizado con radios de curvatura para un scoop de 3.5 yd³, según información obrante a fojas 113 del expediente; es decir, debió utilizarse uno de menor tamaño para el cumplimiento de las distancias, más aún cuando dicho equipo avanza de forma zigzagueante.

Sobre el particular, constan en el expediente, las siguientes declaraciones recogidas en el Informe de Supervisión, que demuestran que, efectivamente, se trabajaba en zona de extracción de minerales rotos:

Manifestación del Ing. Cesar Fano Vallejos, Jefe de Planeamiento:

"Pregunta N° 3: ¿Cuál es el Plan de Minado del tajo 422?

Respuesta N° 3: El código del tajo es 422-1, su plan de minado asociado al tajo 699 es consta de los siguiente: Estos tajeos se explotarán por corte y relleno ascendente con rampas y ventanas de acceso, para lo cual se tiene el diseño y la infraestructura mínima necesaria para proporcionar al tajo una explotación adecuada (...)" (fojas 144)

Manifestación del Ing. Iván Aníbal Romero Martínez, Superintendente de Mina:

"Pregunta N° 3: ¿Cuál es el Plan de Minado Integral entre los trabajos de la Rampa (+) y el tajo 422-1?

23/04/2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

33479

RESOLUCIÓN N° 025-2013-OS/TASTEM-S2

[Firma]
ROSA PERLA VIRGINIA CARRILLO VILLAR
Presidenta

Respuesta N° 3: Es avanzar la rampa de preparación para el acceso al tajeo y paralelamente la explotación del tajo 422-1 en esa cota. Los detalles le adjuntaré en un informe sobre el plan integral, el programa de trabajo, los responsables y las fechas de ejecución" (fojas 140)



Informe Complementario de la Inspección e Investigación del Accidente Fatal del ex trabajador Edgar Chavez Cuchula.

"Planeamiento de minado del tajo 422-1 chequear radio de curvatura de la zona y de la rampa 699 sus refugios para el personal.

Respuesta:

El Plan de Minado del tajo 422-1 está asociado al tajo 699, se explotan por el método de explotación de Corte y Relleno Ascendente con rampas y ventanas de acceso, con infraestructura necesaria incompleta para realizar una explotación adecuada y segura" (fojas 113)



Por lo antes expuesto, es claro que la zona por donde se trasladó el scooptram que ocasionó el accidente era una vía para recojo de mineral de explotación, siendo aplicable el inciso f) del artículo 240° del RSHM; por lo que, este Órgano Colegiado considera que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, careciendo de fundamento lo alegado por la recurrente en estos extremos.

Asimismo, si bien en el Oficio de inicio se menciona que la zona supervisada era un área de acarreo de mineral; ello se debió a un error que no impidió que la apelante conociese la imputación y presentase sus descargos al respecto; pues, se consignó claramente que la infracción era por vulneración al inciso f) del artículo 240° del RSHM. Además, como se ha mencionado constan en el expediente las declaraciones testimoniales que corroboran la infracción, las que han podido ser verificadas por la impugnante durante el transcurso del presente procedimiento sancionador.

Asimismo, con el Oficio N° 300-2010-OS-GFM del 04 de marzo de 2010 se adjuntó el Informe de Supervisión, donde se señaló la infracción.

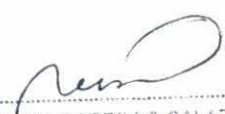
En atención a lo expuesto, este extremo de la apelación deviene infundado.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 23/04/2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 025-2013-OS/TASTEM-S2

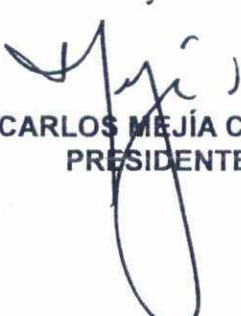

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fecataria
GERENCIA SUPERIOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **CONTRATISTAS GENERALES EN MINERÍA JH S.A.C.**, contra la Resolución de Gerencia General N° 018043 de fecha 31 de enero de 2013; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

URGENTE



7A2
1/1

EXPEDIENTE N° : 050-09-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : CONTRATISTAS GENERALES EN MINERÍA JH S.A.C.
DIRECCIÓN : Calle René Descartes MZ A, Lt 10 Urb. Sta Raquel, Etapa II - ATE
RESOLUCIÓN N° : 025-2013-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 04/04/2013
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

OSINERGMIN
LIC (7) Folios:1
CONTRATISTAS GENERALES EN MINERÍA
CALLE RENÉ DESCARTES MZ A LT 10 URB STA
RAQUEL ETP II ATE
(LIMA)
Doc Ext:0059696-202
D/S:13/0059696 - 25/04/13

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario

☐

Vínculo o Parentesco:

Otros:

Mensajero: **DIEGO DE GREGORI**
95036931

Fecha de Recepción: **26-04-13** Hora: **12:10**

"No Quisieron
Dar Datos Personales"

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
¿SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
¿FALLECIO	☐	☐	☐
¿NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
¿ERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
¿NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
RECHAZADO	☐	☐	☐
OTROS	☐	☐	☐

.....

OTRAS: ☐ ☐ ☐

NUMERO ☐ IZQ. ☐ FRENTE ☐

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO

☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE MADERA

COLOR..... NRO DE PISO.....

NUM. ELÉCTRICO.....

COD. MENSAJERO.....